

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; la Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.7.19 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS QUE ORIGINAN LA INVESTIGACIÓN

En la presente actuación procesal se evidencia una carpeta contentiva de Cuarenta y Tres (43) folios donde se destacan los siguientes antecedentes:

Reposa en folios 1 al 2 del expediente, acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada el día 12 de abril de 2019, al prestador de servicios de salud GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, identificado con Nit 900908615-2, código de habilitación N° 7600110457-01, ubicado en la Carrera 43A # 5B-17 de la ciudad de Cali - Valle, suscrita por los funcionarios de la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud. La visita tenía por objeto la Verificación de Estándares de la Resolución 2003 de 2014 de los siguientes servicios:

601. Transporte Asistencial Básico- Intramural ambulatorio, de baja complejidad

En el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control se describen los siguientes Hallazgos respecto de la ambulancia de placas DCM596:

1. INFRAESTRUCTURA:

- 1.1. *Hay humedad en compartimiento quirúrgico, pediátrico y respiratorio.*
- 1.2. *Pasamanos no tiene tapas al comienzo y final del pasamanos.*
- 1.3. *Dos luminarias no funcionan en el compartimiento paciente.*
- 1.4. *Revestimiento anterior del compartimiento del paciente le falta mantenimiento, falta tapa en la esquina posterior izquierda, hay tornillos sueltos.*
- 1.5. *No cuenta con sistema de telecomunicaciones de doble vía*

2. DOTACIÓN.

- 2.1. *Anclaje en mal estado (falla).*
- 2.2. *Monitor de oxígeno vitales no tiene cable de poder y no tiene batería*
- 2.3. *Sistema de oxígeno vacío.*
- 2.4. *Sólo se evidencia un (1) inmovilizador cervical adulto.*

3. MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS.

- 3.1. *No cuenta con apósitos de algodón.*

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

- 3.2. *No cuenta cinta de esparadrapo de tela.*
- 3.3. *No cuenta con sábanas para la camilla.*
- 3.4. *No cuenta con cobija para el paciente.*
- 3.5. *Falta una (1) solución de suero salina normal por 500cc y 2 en agua destilada al 5% 500cc.*
- 3.6. *No cuenta con frascos con jabón antiséptico y quirúrgico ni elementos de desinfección.*

4. *HISTORIA CLINICA Y REGISTROS.*

- 4.1. *Se evidencia historia clínica No. 5481 con hora de inicio 08:00 a.m. en la fecha 12-04-2019 para traslado de paciente a la IPS Cristo Rey.*
- 4.2. *Se evidencia historia clínica No. 5480 con hora de inicio 15:20 pm en la fecha 11-04-2019 para traslado de paciente a la IPS clínica Colombia.*

MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN: Suspensión Parcial de trabajos según Acta No. 20190412-0201.

OBSERVACIONES: Ninguna.

EXIGENCIAS: Abstenerse de prestar servicio hasta subsanar los hallazgos.

Que el Acta de la Visita no fue firmada por la persona que atendió la visita por instrucciones de la representante legal.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

A folios 04 a 11 reposa en el expediente Auto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 1.220.02-47-13-368 del 31 de marzo de 2022. A folios 12 al 19 del expediente obran soportes para notificación electrónica del Auto de Apertura efectuada el día 04 de abril de 2022, la cual no recibida. A folios 20 al 21 del expediente obra notificación por aviso del Auto de Apertura efectuada el día 21 de abril de 2022, según certificado de comunicación No. RA367509575CO. El prestador no presentó descargos frente al Auto de Apertura.

A folios 22 al 23 del expediente reposa el Auto No. 1.220.02-47-13-484 del 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión al prestador. A folios 24 al 36 obra en el expediente la citación a través de medio electrónico para surtir notificación personal respecto al Auto de traslado de alegatos, enviada al prestador el 09 de septiembre de 2022, no se encontró la dirección. A folios 37 al 41 obra en el expediente la citación para surtir notificación personal respecto al Auto de traslado de alegatos, enviada a la dirección física del prestador, el 19 de septiembre de 2022, sin embargo, dicha notificación fue devuelta.

A folios 42 al 43 obra en el expediente la notificación en la cartelera y página web de la Secretaría Departamental de Salud, con fecha de Publicación o Fijación el día 04 de octubre de 2022, hora 7:30 AM, y fecha de Desfijación el día 10 de octubre de 2022, hora 5:30 PM.

El prestador de servicios de salud no presentó Alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

1.3. FORMULACION DE CARGOS

En atención a los hallazgos de la visita realizada al prestador de servicios de salud, a través de Auto de apertura de investigación se elevó el siguiente pliego de cargos por presuntos incumplimientos a las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con el artículo 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014 y el numeral 2.3.2.1 y 2.3.2.8 Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componente "Sistema Único de habilitación" como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto se evidenció que el Prestador de servicios de salud no cumplía con la totalidad de las condiciones mínimas de habilitación de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Resolución 2003 de 2014

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...).

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

(...)

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.(...)"

"Se identificaron presuntos incumplimientos frente a los criterios establecidos para los estándares de habilitación, consignados en el manual anexo de la Resolución 2003 de 2014 así:

- En relación al numeral 2.3.2.1 para TODOS LOS SERVICIOS.
- En relación al numeral 2.3.2.8 para TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO."

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

1.4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos legales el prestador de Servicios de Salud GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, no presentó los descargos al Auto de apertura de Investigación y Pliego de cargos.

Respecto al traslado de alegatos de conclusión el prestador de servicios no se pronunció.

1.5. ACERVO PROBATORIO

Como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de la presente investigación se tienen:

1. Acta de visita Inspección, Vigilancia y Control del 12 de abril de 2019, contentiva de 2 folios y reposa a folios 1 y 2 del expediente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al material probatorio aportado legalmente al expediente, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo de acuerdo a los principios de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al Profesional Independiente investigado por los cargos formulados.

Sea del caso realizar el respectivo análisis teniendo en cuenta que la Institución no presentó descargos en los términos procesales, por tanto, no aportó pruebas al proceso para ser tenidas en cuenta en la decisión de fondo y poder inferir eximentes de responsabilidad, o cuando menos criterios de atenuación para imponer sanción en caso de hallarse responsable.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Este Despacho debe pronunciarse sobre el desarrollo del procedimiento legalmente establecido en la presente actuación administrativa permitiendo con esto un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

Es preciso informar al investigado que el proceso de investigación que se adelanta contra este Prestador de servicios de salud, tiene por objeto llegar en la medida de lo posible a la verdad de los hechos, por lo cual, ha garantizado los medios de defensa idóneos para que el investigado pruebe el cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud y se exonere de la responsabilidad con lo que se garantiza un debido proceso hasta la resolución final de la investigación.

En el caso concreto es menester llegar a la verdad de la existencia o no de los hallazgos descritos en el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada el día 12 de abril de 2019, a la ambulancia de placas DCM 596, los cuales configuraron presunto incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el pliego de cargos formulado en el auto de apertura de la presente investigación, mediante el análisis de las pruebas obrantes en el expediente.

De otra parte, sea del caso identificar si el Prestador incumplió las normas relacionadas con la Habilitación de los Servicios en los términos establecidos en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 artículos 3, y 8 y los numerales 2.3.2.1 y 2.3.2.8 Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, y si en efecto, hay o no lugar a la aplicación de sanción administrativa.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que, analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este despacho encuentra plenamente probado que el prestador de servicios de salud se encontraba prestando sus servicios sin cumplir con ciertos requisitos mínimos habilitantes para ello, tal como se plasmó por la Comisión Verificadora en los respectivos soportes de visita el día 12 de abril de 2019.

Dicha conclusión se edifica teniendo en cuenta la legalidad de los documentos levantados por la Comisión Verificadora, la claridad en los hallazgos descritos, y la falta de controversia sobre los mismos, dado que el investigado no presentó escrito o prueba siquiera sumaria que permitiera derrumbar o poner en duda las inobservancias señaladas en el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada el día 12 de abril de 2019, a la ambulancia de placas DCM 596. Por lo tanto, se encuentra responsable de infringir las normas señaladas en el pliego de cargos, las cuales le eran exigibles para la prestación de los servicios de salud habilitados, con ello poniendo en riesgo a los usuarios de sus servicios, ya que, al no cumplir con las condiciones idóneas para los estándares de INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS e HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, del servicio 601. TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO, generó que los servicios brindados no contaran con niveles adecuados de calidad y seguridad, por los cuales los prestadores de los servicios de salud deben responder.

Una vez se tienen como ciertos los hallazgos endilgados al investigado, el Despacho procede a señalar las razones por las cuales considera que los hechos reprochados no

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

solo generaron violación a las disposiciones normativas, sino también ocasionaron riesgos a los usuarios.

Respecto al Estándar de INFRAESTRUCTURA, el prestador de servicios de salud en el servicio de la ambulancia de placas DCM 596, presentaba humedad en compartimiento quirúrgico, pediátrico y respiratorio, el Pasamanos no tiene tapas al comienzo y final, tampoco funcionaban dos luminarias en el compartimiento paciente y en el revestimiento anterior del compartimiento del paciente faltaba mantenimiento, además que, faltaba tapa en la esquina posterior izquierda y presentaba tornillos sueltos y finalmente no contaba con el sistema de telecomunicaciones de doble vía. Todo lo anterior, permite determinar que, en efecto para el 12 de abril de 2019, el prestador vulneraba la Resolución 2003 de 2014 frente a los criterios descritos en los numerales 2.3.2.1 y 2.3.2.8, relacionados con falencias en las instalaciones físicas, de la ambulancia de placas DCM 596, tal como se señaló en el pliego de cargos.

Numeral 2.3.2.1:

- Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección son evidentes y responden a un proceso dinámico de acuerdo a los servicios prestados por la institución.
- Las instalaciones eléctricas (tomas, interruptores, lámparas) de todos los servicios deberán estar en buenas condiciones de presentación y mantenimiento.

Numeral 2.3.2.8:

- Criterio: Las ambulancias terrestres, fluviales o marítimas, además de los requisitos exigidos por el sector salud, deben cumplir con los que para este tipo de sentidos determinen las autoridades de tránsito terrestre, fluvial o marítimo.
- Criterio: Cuenta con rutinas permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos.
- Criterio: Con relación a los revestimientos interiores del compartimiento del paciente, estos no tienen elementos afilados o cortantes, son de material lavable, con acabados no rugosos y resistentes al deterioro por agentes desinfectantes habituales.
- Criterio: La ambulancia tiene iluminación interior para todo el área de manejo del paciente.
- Criterio: Tiene barra pasamanos en el compartimiento del paciente fijada al techo y resistente para sostener al personal asistencial cuando el vehículo esté en movimiento.
- Criterio: Cuenta con sistema de telecomunicaciones de doble vía, asignado exclusivamente a la ambulancia, que le permita establecer contacto con su central, base o red de coordinación."(...)

Es preciso indicar que con las pruebas obrantes en el expediente para este Despacho resulta jurídicamente procedente concluir que el prestador no cumplía con la totalidad de las condiciones físicas y de funcionamiento necesarias para la prestación del servicio habilitado y prestado a través de la unidad móvil inspeccionada.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

En relación al estándar de DOTACIÓN, quedó probado que el prestador no contaba con la totalidad de condiciones técnicas y de funcionamientos para ser empleados en la prestación de los servicios de salud a sus usuarios. Lo anterior puesto que, según se encuentra plenamente plasmado en el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada el día 12 de abril de 2019, la ambulancia de placas DCM 596, contaba con anclaje en mal estado (falla), el Monitor de oxígeno vitales no tenía cable de poder y no tenía batería, además contaba con el Sistema de oxígeno vacío, igualmente, sólo se evidenció un (1) inmovilizador cervical adulto, lo cual podría acarrear que los resultados al momento de su utilización no fueran los esperados y generaran riesgo a los pacientes, por someterlos a la interacción con equipos que por su inadecuado mantenimiento y funcionamiento podrían causar daño a los pacientes.

Lo anterior generaba la prestación de servicios a los usuarios en condiciones de inseguridad, pues se carecía de equipos básicos y en condiciones óptimas para atender las condiciones críticas de un servicio que por su naturaleza de urgencia exige la disponibilidad inmediata de dispositivos para la atención óptima y segura de los pacientes, lo que permite concluir que efectivamente sí infringió los criterios descritos en las normas objeto de formulación de cargos, las cuales exigían en todo tiempo:

Numeral 2.3.2.1:

- Realiza el mantenimiento de los equipos biomédicos eléctricos o mecánicos, con sujeción a un programa de revisiones periódicas de carácter preventivo y calibración de equipos, cumpliendo con los requisitos e indicaciones dadas por los fabricantes y con los controles de calidad de uso corriente, en los equipos que aplique. Lo anterior estará consignado en la hoja de vida del equipo, con el mantenimiento correctivo.
- Utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico científico.

Numeral 2.3.2.8:

- Las ambulancias terrestres y marítimas o fluviales, cuentan con:
 1. Camilla principal con sistema de anclaje.(...)
 - 20 Sistema de oxígeno medicinal con capacidad total de almacenamiento de mínimo tres (3) metros cúbicos permanentes disponibles. Adicionalmente debe presentar sistema portátil de oxígeno de mínimo 0.5 metros cúbicos para permitir el desplazamiento de las camillas manteniendo el suministro de oxígeno al paciente.(...)
 22. Conjunto para inmovilización que debe contener inmovilizadores cervicales graduables adulto (2) y pediátrico (2), inmovilizadores laterales de cabeza, fórmulas de cartón o de plástico ó maleables para el brazo, antebrazo, pierna y pie; vendas de algodón, vendas de gasa, vendas triangulares y vendas elásticas (varios tamaños)..(...).

Es imperante resaltar que, los hechos aquí investigados son los sustentados en acta de visita del 12 de abril de 2019, para los cuales el prestador de servicios de salud no presentó sus descargos. Por tanto, no existen pruebas que puedan ser valoradas a efectos de aplicar criterios de atenuación, ni como un eximente de responsabilidad, puesto que la normatividad le exige como obligación en todo tiempo cumplir con la totalidad de normas del SOGCS.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

Sobre el estándar de MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, a partir del acta de Inspección, Vigilancia y Control realizada el día 12 de abril de 2019, la cual no fue desvirtuada a través de ningún medio de prueba, este Despacho puede concluir que para la calenda antes citada, el prestador de servicios de salud GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, no contaba con apósitos de algodón, ni con cinta de esparadrapo de tela, tampoco con sábanas para la camilla y con cobija para el paciente, igualmente, le faltaba una (1) solución de suero salina normal por 500cc y 2 en agua destilada al 5% 500cc, como tampoco contaba con frascos con jabón antiséptico y quirúrgico ni elementos de desinfección.

En tal sentido, con las pruebas obrantes en el expediente, es posible concluir que, en efecto para el 12 de abril de 2019, el prestador no garantizaba adecuadas condiciones de uso y seguimiento a los medicamentos y dispositivos médicos e Insumos, generando un riesgo directo a la salud de los pacientes que eran atendidos en la ambulancia con placas DCM 596. Por lo tanto, se reprocha del prestador la omisión a las exigencias de la Resolución 2003 de 2014 en su numeral 2.3.2.1 y 2.3.2.8, norma objeto de formulación de cargos, la cual dispone:

Numeral 2.3.2.1:

"Todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro sanitario vigente expedido por el INVIMA".

"Para los servicios donde se requiera carro de paro y equipo de reanimación, su contenido (medicamentos, soluciones, dispositivos médicos), deberá ser definido por el servicio que lo requiera, de acuerdo con la morbilidad y riesgos de complicaciones más frecuentes, garantizando su custodia, almacenamiento, conservación, uso y vida útil.#

Numeral 2.3.2.8:

"Las ambulancias terrestres y marítimas o fluviales cuentan con:

(...).

2. Apósitos de gasa y apósitos de algodón.

(...)

4. Cinta de esparadrapo y cinta de microporo..

5. Sábanas para la camilla.

6. Cobija para el paciente.

(...).

26. Soluciones: (Suero Salino Normal 0.9% 500cc (6 unds), Hartman o Lactato Ringer 500cc (4 unds), dextrosa en agua destilada al 10% 500cc (1 und), dextrosa en agua destilada al 5% 500cc (2 unds).

(...).

33. Frascos con jabón antiséptico y quirúrgico.

34. Elementos de desinfección y aseo.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

En referencia al estándar de HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS ASISTENCIALES, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales no fueron desconocidas ni su contenido desvirtuado a través de ningún medio de convicción por parte del investigado es posible concluir que para el 12 de abril de 2019, el prestador presentaba historia clínica No. 5481 con hora de inicio 08:00 a.m. en la fecha 12-04-2019 para traslado de paciente a la IPS Cristo Rey, igualmente, se evidenció historia clínica No. 5480 con hora de inicio 15:20 pm en la fecha 11-04-2019 para traslado de paciente a la IPS clínica Colombia. Esto demuestra que se configuro vulneración a la Resolución 2003 de 2014 conforme a lo establecido en el numeral 2.3.2.8, realizando transporte de pacientes sin cumplir a cabalidad con algunos estándares, lo anterior con relación al siguiente criterio:

Numeral 2.3.2.8:

- *"Adicional a lo definido en todos los servicios, deberán contar con un registro con el nombre de los pacientes atendidos o trasladados, fecha, hora, origen y destino del servicio, tipo de servicio, nombre del personal que atiende el servicio, evolución y procedimientos durante el traslado o atención de los pacientes en el programa o servicio.."*

Por otra parte, el artículo 03 de la Resolución 2003 de 2014 establece que los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir con una serie de condiciones; siendo una de estas la Capacidad Tecnológica y científica, evidenciándose claramente el incumplimiento a dicho cargo por parte del prestador de servicios de salud, dado que no cumplía con los estándares de habilitación en los servicios prestados, y la norma establece lo siguiente:

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema

Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)

Continuando, los incumplimientos ya mencionados y que se encuentran probados, suponen un incumplimiento cierto al artículo 08 de la Resolución de 2003 de 2014, el cual señala la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud de cumplir con los estándares mínimos para los servicios que este habilite. Lo anterior, como ya se dijo, ha quedado probado dentro del proceso; máxime cuando el investigado no se pronunció frente a los incumplimientos endilgados y la norma en comento establece que:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación”.

Con las pruebas obrantes en el expediente se evidencia incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte del prestador respecto a las condiciones mínimas de habilitación y de garantizar que estas se cumplan independiente de situaciones que puedan presentarse ya que su deber es ir más allá verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable al momento de la autoevaluación, así las normas que lo regulan contemplan dicha obligación de la siguiente manera:

La normatividad actual vigente, en especial el Decreto Único reglamentario del sector salud - 780 de 2016 el cual compiló el Decreto N° 1011 de 2006, por medio del cual se estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente las normas de habilitación aplicables a las instituciones prestadoras de salud en lo relacionado con el caso objeto de estudio, prevé las obligaciones de los actores del sistema de salud con lo cual se refuerza el incumplimiento de la entidad y el pliego de cargos formulado, que para el caso concreto se observa en las siguientes:

El artículo 2.5.1.3.2.6 sobre la obligación de realizar la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación establece:

De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos

Y en relación a las Obligaciones de los prestadores de servicios de salud el artículo 2.5.1.3.2.9 señala:

“Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

En concordancia, el artículo 2.5.1.3.2.16 sobre los Planes de cumplimiento reza: “Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos”.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

Concomitante con lo ya expuesto, la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 5 párrafo establece: "Cuando el prestador realice la autoevaluación y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio". Lo que implica para el prestador y quien realiza la autoevaluación la obligación de contar con todos los documentos y demás soportes que acrediten el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Para el Despacho queda claro que el prestador de servicios de salud, no cumplía con los estándares de habilitación de INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS, al momento de la visita. Así mismo, considera que, por tratarse de normas de orden público, no es posible justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continúa frente a las autoridades de inspección vigilancia y control.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, es necesario afirmar que el propósito fundamental de la prestación de salud es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador de servicios de salud infringió lo dispuesto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual se ratifica el pliego de cargos por inobservancia al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3, y 8 de la Resolución 2003 de 2014 y los numerales 2.3.2.1 y 2.3.2.8 Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo.

3. SANCION

Efectuando el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable al caso y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación.

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones ya sea amonestación, multas, cierres de establecimientos o de servicios.

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

"sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan."

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que:

"teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Respecto a las medidas correctivas el artículo 579 de la misma norma a la letra reza: "El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control".

En concordancia, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición y características y monto de las multas sobre las cuales manifiesta:

"Artículo 2.8.8.1.4.21 Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse (Subrayado para resaltar)."

Frente a las consecuencias atenuantes de la sanción, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Para el caso en concreto es importante tener en cuenta lo ordenado por el Decreto 780 de 2016 frente a los casos donde se presentan medidas de seguridad menciona: "Artículo 2.5.3.7.17. *Iniciación del proceso sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio*" (...)

Sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo la Secretaría Departamental de Salud en el caso sub examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria.

Por tanto, la sanción imponible al Prestador ha de determinarse con base en los fundamentos facticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Dicho lo anterior, es imperioso resaltar que, en el presente asunto, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, incumplimientos al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad respecto de las normas del "Sistema Único de habilitación", como requisitos indispensables para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y su Manual anexo. Por tanto, se tiene también en cuenta para graduar la sanción a imponer el tipo de institución, la complejidad de los servicios habilitados, el riesgo en salud generado por el incumplimiento en los estándares mínimos en la prestación del servicio de salud, así como la existencia de atenuantes o agravantes.

Que, para el caso particular, se trata de un Prestador de Servicio de Transporte Asistencial Básico, que para el día de los hechos que dieron origen al presente proceso prestaba los servicios de salud: 601. *Transporte Asistencial Básico- Intramural ambulatorio, de baja complejidad.* Servicio que ofertaba en detrimento de las normas mínimas de habilitación establecidas en la Resolución 2003 de 2014 y su Manual anexo.

Que no se evidenció criterios de atenuación por la aplicación de medidas correctivas y diligencia para atender las exigencias legales en este procedimiento.

Igualmente, para este caso debe considerarse como agravante la medida sanitaria consistente en suspensión parcial de trabajos para la ambulancia DCM 596, impuesta por la comisión técnica de la Secretaría Departamental por el riesgo previsto en la salud de los usuarios del servicio de TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO, al ser atendidos sin el lleno absoluto de las condiciones establecidas en el sistema único de habilitación

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

configurándose con toda una falta del prestador que lo hace merecedor de la sanción administrativa de MULTA.

Lo anterior, se determina en sujeción estricta del principio de tipicidad y legalidad de las faltas que, en el caso concreto, legitiman la imposición de MULTA, atendiendo a que el prestador ofertaba los servicios de 601. Transporte Asistencial Básico- Intramural ambulatorio, de baja complejidad, incumpliendo con los estándares de INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, e HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS, con las cuales se incurrió en una prestación de los servicios de salud de los pacientes en condiciones de inseguridad, colocando en riesgo su vida; obrando en detrimento de los fines con los cuales el legislador estableció las normas mínimas de habilitación como parte integrante del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud.

El riesgo al que estuvieron expuestos los pacientes y por ende la gravedad de las conductas y omisiones en que incurrió el prestador, deben ser valoradas en función de los bienes jurídicos tutelados que inspiran las normas del SOGCS, que no son otros que la vida y seguridad de las personas, por lo que no se puede esperar la materialidad del riesgo previsto para legitimar la imposición de sanciones ejemplares, pues ello significaría que se pretermitan conductas que atentan contra dichos derechos sin que exista consecuencia alguna, quebrantando la función preventiva y optimizadora del derecho al acceso a los servicios de salud, que han inspirado los parámetros fijados por el SOGCS. Así, en el caso concreto resulta claro que el hecho prestar un servicio el servicio de Transporte Asistencial Básico que requiere la atención de situaciones críticas y por ende condiciones técnicas y científicas especiales para garantizar el servicio a los usuarios en condiciones de idoneidad, calidad y seguridad para salvaguardar su vida e integridad, condiciones respecto de las cuales el prestador omitió cumplir la totalidad de criterios de habilitación, se constituye en una falta grave frente a los fines de las normas referidas.

En tal sentido, evidenciada la gravedad de la falta en que incurrió el investigado, encuentra este despacho que, el tipo de sanción impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores para la determinación de la sanción y la cuantía de la misma, en los términos exigidos por la ley 1437 de 2011, así como a los lineamientos Jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional que, en sentencia como la C-564 de 2000, con ponencia del Magistrado Alberto Beltrán Sierra, expresó:

"(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presentan, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)

Evaluada la conducta del Prestador de Servicios de Salud, se configuró un incumplimiento cierto a lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con los artículos 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014 y los numerales 2.3.2.1 y 2.3.2.8 Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo.

Recalcándole que la sanción a imponer, es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el investigado por tratarse de normas de obligatorio cumplimiento, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas arriba señaladas, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas.

4. APLICACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA.

La Gobernación del Valle, alineada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia por COVID-19, controlar la propagación y mitigar sus efectos, expidió el Decreto Departamental N° 1-3-0731 del 01/04/2020 por medio del cual se suspendieron los términos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, el cual está vigente hasta el 31/05/2021, de tal manera que, los términos de los procesos se reanudarán a partir del primero (1°) de Junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 1-17-0504 del 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Departamental de Salud ha dispuesto del correo secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, a través de los cuales los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente. O podrán ser presentados en el primer piso- Ventanilla única de la Gobernación del Valle, carrera 6 Calle 9 y 10- Palacio de San Francisco.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

RESUELVE

Artículo 1°. Sancionar al prestador de servicios de salud GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, identificado con Nit 900908615-2, y código de habilitación N° 7600110457-01, con multa de CIEN (100) SMLDV para el 2023, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.866.666), por incumplimientos al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes tramites dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la suma impuesta deberá consignarse en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda denominada Departamento Valle-Asignaciones directas # 123-75453-3.

La constancia del pago de deberá remitirse al correo de la Secretaria de Salud del Valle secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, o radicando en el primer piso-Ventanilla única de la Gobernación del Valle, carrera 6 Calle 9 y 10- Palacio de San Francisco la copia del recibo de consignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

Artículo 2°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al prestador de servicios de Salud GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, con Nit 900908615-2, código de habilitación N° 7600110457-01, representado legalmente en su momento por LEIDY YOANA LOPEZ CHAVEZ y/o quien haga sus veces, ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Haciéndole saber que contra este proceden los recursos de reposición ante la Secretaria de Salud y el recurso de apelación ante la Gobernadora Departamental, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, se remitirá la correspondiente citación a la dirección reportada en el REPS: CRA 43A # 5B – 17 de la ciudad de Cali – Valle.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo en la Carrera 43A # 5B-17 de la ciudad de Cali – Valle, o en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, si no se presenta copia

RESOLUCIÓN 1.220-54.02-0254 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

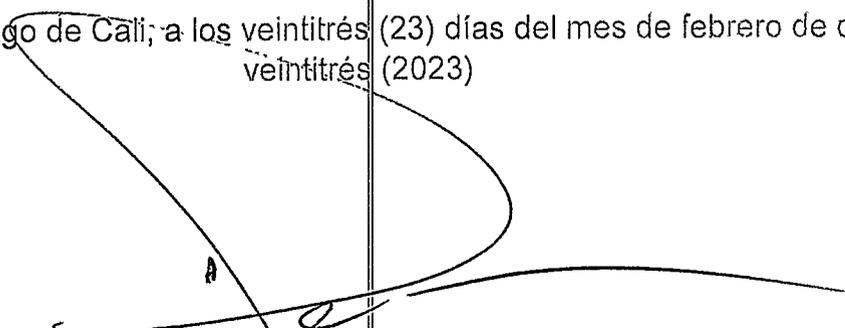
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD GRUPO EMPRESARIAL JBS SAS, SEDE UNIDAD DE SERVICIO INMEDIATO USI, IDENTIFICADO CON NIT 900908615-2, CÓDIGO DE HABILITACIÓN N° 7600110457-01.

del comprobante del pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído, se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

En caso de pago remitir el expediente a dependencia de origen para su archivo en la carpeta del prestador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)



MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
Secretaria Departamental de Salud

Proyectó: Jesús Antonio Saldarriaga López- Abogado Oficina Asesora Jurídica SDS 
Revisó: Lina María Collazos- Abogada Oficina Asesora Jurídica SDS 
Revisó y aprobó: Ana Dolores Lorza Bedoya. Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS (E) 